

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HGO.



**Ley del Notariado del
Estado de Hidalgo**

*Suplemento al Periódico Oficial del Estado
del 8 de diciembre de 1974*

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 6

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO
DE HIDALGO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.—El Notariado en el Estado de Hidalgo, es una función de orden público, radica en el Ejecutivo Estatal, por delegación se encomienda su ejercicio a los Notarios.

Art. 2.—Los Notarios del Estado de Hidalgo tienen fé pública y están autorizados para autenticar y hacer constar en sus Protocolos, los he-

chos y los actos jurídicos que conforme a la Ley, o a solicitud de los interesados pueden y deban pasar ante ellos; así como para expedir los documentos correspondientes.

Art. 3.—En el Estado habrá notarías de número y por receptoría, que funcionarán en los Distritos Judiciales, que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 4.—El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear mayor número de notarías en aquellas jurisdicciones que lo necesiten.

Cuando en una jurisdicción funcione más de una notaría, se numerarán en orden progresivo, atendiendo a su antigüedad.

Art. 5.—El conjunto de Notarios de Número y por Receptoría, constituirán el Colegio de Notarios del Estado, el cual tendrá las funciones que esta Ley y sus estatutos le asignen.

Art. 6.—Los Notarios no serán remunerados por el Erario, en cada caso cobrarán a los interesados los honorarios que devenguen conforme al Arancel. Los medios que para su funcionamiento requieran las Notarías serán pagados por el Titular.

Art. 7.—El Notario que reciba una Notaría deberá siempre hacerlo por riguroso inventario y con asistencia de los interventores designados.

De tal modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por cuadruplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo del Estado, otro al Colegio de Notarios, otro para el Notario que reciba y el restante para la persona que haga la entrega.

Art. 8.—Los Notarios Públicos desempeñarán sus funciones única y exclusivamente, dentro del territorio del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 9.—El Notario no podrá desempeñar otro puesto oficial salvo la docencia y sólo podrá litigar por asuntos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.

El Ejecutivo podrá autorizar el desempeño de otro cargo, cuando no sea incompatible con sus funciones.

CAPITULO II

De los Notarios Públicos de Número

Art. 10.—Los Notarios Públicos de Número serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos previstos por la misma.

Art. 11.—Para ser Notario Público de Número, se requiere:

I.—Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento.
II.—Tener una vecindad en el Estado no menos de tres años.

III.—Ser Licenciado en Derecho o Notario, con Título Legal, registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado.

IV.—Ser de reconocida solvencia moral.

V.—No padecer enfermedad mental o contagiosa, no tener impedimento físico que prive de la vista, del oído, del habla o del movimiento.

VI.—No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.

VII.—No ser ministro de culto.

VIII.—No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana, con causa justificada.

Art. 12.—Las personas que deseen obtener el cargo de Notario, formularán su solicitud por escrito al Ejecutivo del Estado, presentando los documentos que prueben los requisitos del artículo anterior.

Art. 13.—El Ejecutivo del Estado someterá a los solicitantes a un examen que les formulará el representante que designe.

El examen versará sobre cuestiones propias de la materia, remitiéndose los resultados al Ejecutivo Estatal.

Art. 14.—Cuando no hubiere oposición por no haberse presentado más de una sola solicitud, satisfechos los requisitos del artículo 11, el Gobernador del Estado podrá expedir el nombramiento en favor del solicitante.

Art. 15.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, debe, además:

I.—Dar garantía por valor de \$10,000.00.

II.—Otorgar la protesta de Ley en la forma establecida para los funcionarios públicos.

Art. 16.—La garantía podrá ser substituida en cualquier momento por otra de igual cantidad, con anuencia del Ejecutivo del Estado.

Art. 17.—El interesado, después de que haya otorgado la protesta de Ley, presentará al Director del Archivo General de Notarías:

I.—El nombramiento original;

II.—Un retrato de identificación;

III.—El sello de autorizar;

IV.—El sello fechador; y

V.—Todos los libros que deban ser autorizados.

El Director del Archivo General de Notarías, antes de requisitar el nombramiento, revisará los sellos y los libros que se presenten, desechando los que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

Art. 18.—El Director del Archivo General de Notarías, después de que haya admitido los sellos y los libros, procederá:

I.—A tomar razón del nombramiento en el expediente respectivo.

II.—Agregar al margen de la razón del nombramiento, el retrato de identificación;

III.—A recabar, al margen de la razón del nombramiento, la firma del interesado;

IV.—A estampar, al margen de la razón del nombramiento, los sellos aprobados; y

V.—A autorizar todos los libros necesarios.

Art. 19.—Requisitado el nombramiento, el Ejecutivo del Estado por conducto del Archivo General de Notarías, hará saber la expedición del mismo:

I.—Al público, por medio de un aviso en el Periódico Oficial del Estado; y

II.—A los encargados del Registro Público de la Propiedad, al Administrador de Rentas, Recaudadores de Rentas y Presidentes Municipales del Distrito en que el Notario vaya a ejercer sus funciones, por medio de una circular; al Colegio de Notarios y al Juez de Primera Instancia, en la misma forma.

Art. 20.—El nombramiento de Notario Público de número quedará insubsistente:

I.—Cuando no sea requisitado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la expedición; y

II.—Cuando no se ponga la Notaría al servicio del Público dentro del término de un mes, computado a partir de la fecha en que sea publicado el nombramiento en los términos del artículo 19.

CAPITULO III

De los Notaries Públicos por Receptoría

Art. 21.—En los Distritos Judiciales donde no hubiere Notario de Número, el Juez de Primera Instancia, sin necesidad de nombramiento especial, ejercerá por Receptoría, las funciones notariales, siempre y cuando satisfaga ante el Ejecutivo Estatal, los requisitos establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.

Habiendo varios Jueces de Primera Instancia funcionará como Notario por Receptoría el que elija el Ejecutivo.

Art. 22.—Satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo anterior, el Notario por Receptoría deberá presentar ante el Director del Archivo General de Notarías:

I.—Una copia autorizada de su nombramiento de Juez;

- II.—Un retrato de identificación;
- III.—El sello de autorizar;
- IV.—El sello fechador; y
- V.—Los libros en que el Notario anterior actuó y en los que vaya a actuar para su autorización.

Art. 23.—El Director del Archivo General de Notarías, procederá:

I.—A tomar razón del nombramiento del Juez, en el expediente que para el efecto formará, anotando la causa por la que se hace cargo de la Notaría y la fecha de iniciación;

II.—A agregar al margen del nombramiento, el retrato de identificación;

III.—A recabar la firma del interesado;

IV.—A asentar los sellos aprobados; y

V.—A poner en los libros presentados, inmediatamente después del último asiento, la razón por la que se hace cargo de la Notaría y la fecha en que se inicia la función.

Art. 24.—El Director del Archivo General de Notarías y el Notario por Receptoría, cumplirán con lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Art. 25.—La garantía que deben otorgar los Jueces para funcionar como Notario por Receptoría, será fijada por el Ejecutivo Estatal, tomando en cuenta la importancia de la Notaría.

CAPITULO IV

De los Notarios Adscritos

Art. 26.—Cuando el servicio lo requiera, el Ejecutivo Estatal podrá nombrar a solicitud del Notario y a terna propuesta por él, un Notario Adscrito.

Art. 27.—Los Notarios Adscritos deberán reunir los requisitos que para ser Notario Titular, exige el artículo 11 de esta Ley.

Art. 28.—Los Notarios Adscritos tendrán la función de suplir al Notario Titular en sus faltas temporales.

Art. 29.—El Notario Adscrito, cuando actúe, tendrá igual capacidad funcional que la del titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice, tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por aquel.

Art. 30.—La garantía constituida por el Notario cubrirá la del Notario Adscrito, si así lo acepta aquel; en caso contrario, este otorgará otra a juicio del Ejecutivo.

Art. 31.—Los Adscritos deberán satisfacer, también, los requisitos establecidos en el artículo 15 Fracción II y 17 Fracciones I y II, y por consiguiente, el Director del Archivo General de Notarías cumplirá los comprendidos en los Ar-

títulos 18 Fracciones I, II y III y 19 de esta Ley. También le es aplicable al Notario Adscrito, lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 20.

CAPITULO V

De los Notarios Asociados

Art. 32.—Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que será el del Notario más antiguo. La asociación de Notarios para actuar en un mismo Protocolo, y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación el Notario más antiguo seguirá actuando en el Protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para su Notaría en los términos de esta Ley.

Art. 33.—Pueden autorizarse permutas del cargo Notarial, entre los Notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Estado, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

Art. 34.—Los Notarios asociados y los que

se suplan recíprocamente, tendrán la participación de honorarios que convengan.

CAPITULO VI

De las Licencias

Art. 35.—Los Notarios Públicos de Número podrán separarse del ejercicio de sus funciones, hasta por dos meses, sucesivos o alternados en el transcurso de un año; tratándose de causa justificada el Ejecutivo podrá ampliar la licencia.

La licencia no mayor de 15 días, la podrá conceder el Director del Archivo General de Notarías.

La que exceda de 15 días, el Ejecutivo del Estado.

Art. 36.—El Notario de Número que desempeñe un puesto de elección popular, podrá obtener licencia durante el término que dure su cargo.

Art. 37.—Las licencias que a los Jueces de Primera Instancia en funciones de Notario, les sean concedidas conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, surtirán efectos también en el desempeño de su notariado. En este caso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dará aviso al Director del Archivo General de Notarías.

CAPITULO VII

De las Suspensiones

Art. 38.—Son causas de suspensión de un Notario de Número o Receptoría:

I.—Cuando haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie resolución absolutoria que cause estado;

II.—Por faltas comprobadas al ejercicio del Notariado;

III.—Impedimentos físicos o mentales transitorios, por el tiempo que duren; y

IV.—Las demás que señale esta Ley.

Art. 39.—El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso al Ejecutivo del Estado y al Colegio de Notarios, en caso de que sea declarado formalmente preso.

Art. 40.—En el caso de la Fracción III del artículo 38 de esta Ley, tan luego como el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si este lo imposibilita para actuar, y la duración del mismo. Si el padecimiento del Notario excede de un año, será removido de su función a juicio del Ejecutivo.

Art. 41.—Los Notarios Públicos por Receptoría, quedarán suspendidos en sus funciones, además, desde el momento en que quede en suspenso su función de Juez, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 42.—La suspensión de un Notario será declarada por el Ejecutivo del Estado, quien ordenará el cierre del Protocolo y la entrega de los libros y archivo de la Notaría, diligencia que se practicará en los términos de los Artículos 54, 55, 56 y 57 en lo conducente.

Art. 43.—Cuando cese la suspensión del Notario, se hará la reapertura de los libros del Protocolo mediante razón puesta en ellos, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que se juzguen convenientes.

Art. 44.—La diligencia a que se refiere el Artículo anterior, se practicará por los visitadores que se hubieren designado, levantándose acta que será suscrita por las personas que intervengan en el acto.

CAPITULO VIII

Substituciones

Art. 45.—Los Notarios Públicos de Número, serán substituidos:

I.—En sus faltas temporales por el adscrito o asociado, cuando lo hubiere o por el Juez que conozca de materia civil de menor número, siempre y cuando el Ejecutivo del Estado estime necesaria la substitución y no exista otro Notario que lo pueda suplir.

II.—En sus faltas absolutas por la persona que nombre el Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 10 de esta Ley; y

III.—En caso de impedimento y cuando no exista ningún Notario que pueda funcionar legalmente, en el Distrito correspondiente, por el Juez que conozca de materia civil de menor número, quien solo deberá intervenir en el acto o contrato de impedimento. En este caso el Adscrito o Asociado no podrán actuar.

Art. 46.—En el caso de las fracciones I y III del Artículo anterior, el Notario substituto deberá dar aviso en un plazo no mayor de 3 días, al Archivo General de Notarías.

Art. 47.—Los Jueces de Primera Instancia que funcionen como Notarios Públicos por Receptoría, en sus faltas temporales, serán substituidos en sus funciones notariales por las personas que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben substituir a los Jueces

de Primera Instancia en sus funciones judiciales por faltas temporales.

En sus faltas absolutas, por el Juez que lo substituya.

Tratándose de impedimentos, el Notario por Receptoría será substituido por el Secretario que actúe como Juez por Ministerio de Ley.

CAPITULO IX

Terminación del Cargo del Notariado

Art. 48.—El cargo de Notario terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- I.—Muerte;
- II.—Renuncia expresa;
- III.—Por sentencia definitiva que lo condene por delito intencional;
- IV.—Cuando por sentencia definitiva se le inhabilite para el puesto;
- V.—Cuando ejerza la función de Notario, estando suspendido, con licencia o la ejerza fuera de su Distrito Judicial; o no se presente a ejercerla, vencida que sea la licencia;
- VI.—Por disminución o cancelación de la garantía, sin que sea aumentada o repuesta en el término de quince días;
- VII.—Cuando abandone el ejercicio de sus

funciones sin la licencia correspondiente, por más de ocho días;

VIII.—Cuando contravenga lo dispuesto por el Artículo 9 de esta Ley, o por causa superviniente desaparezca alguno de los requisitos que para ser Notario exige el artículo 11;

IX.—Cuando se le suspenda por tres veces, salvo el caso de la fracción III del artículo 38.

X.—Cuando por cualquier causa viole gravemente las leyes que en su función, debe aplicar;

XI.—Por impedimento físico o mental permanente comprobado;

XII.—Cuando se declare judicialmente el estado de interdicción del Notario;

XIII.—Cuando no desempeñe por sí mismo, las funciones que se le encomienden; y

XIV.—Cuando se presente a sus labores en estado de ebriedad en forma sistemática o hubiere reiteradas quejas por faltas de probidad comprobadas y porque fueren patentes sus malos servicios y malas costumbres.

Art. 49.—El Notario puede renunciar a su cargo, ante el Ejecutivo del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

Art. 50.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo, lo comunicará por escrito, al Ejecutivo y al Colegio de Notarios del Estado.

Art. 51.—Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo y al Colegio de Notarios del Estado.

Art. 52.—Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, se publicará esa circunstancia por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 53.—La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Ejecutivo del Estado, previa comprobación de alguna de las causas señaladas en el Artículo 48, oyendo en su caso al interesado y al Colegio de Notarios, salvo que se tratare de renuncia o muerte.

Art. 54.—Cuando un Notario cesare definitivamente en sus funciones, el Ejecutivo del Estado ordenará el cierre de su Protocolo y la entrega de los libros y archivo de la Notaría. La diligencia se practicará con la intervención de un representante del Ejecutivo, otro del Colegio de Notarios y de visitadores, quienes

en cada uno de los libros abiertos pondrán razón que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motiva el cierre y las demás circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

Art. 55.—Los visitadores levantarán además, un inventario de todos los libros que conforme a la Ley deben llevarse; de los valores depositados; de los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión de sus cubiertas y sellos; y de los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y clientela de la Notaría. En caso de muerte o interdicción del Notario, formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del mismo, que serán entregados a quien corresponda.

Art. 56.—De la diligencia a que se refieren los dos Artículos anteriores, se levantará acta que firmarán los interventores y, en su caso, el Notario cesante o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las oficinas de la Notaría. Tanto el acta como los inventarios se levantarán por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo del Estado, otro al Colegio de Notarios, y otro al Notario cesante o a quien lo represente.

Art. 57.—Si la vacante es por causa de de-

lito proveniente de la actuación oficial del Notario, intervendrá también en la diligencia, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

Art. 58.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de un año de la terminación del cargo, por él mismo o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición en extracto, en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;

V.—Que se oiga al Colegio de Notarios; y

VI.—Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, el opositor deberá deducir sus derechos ante el Ejecutivo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, y si no lo hiciere, se tendrá por no

formulada ésta. Si la oposición se refiere a un hecho delictuoso, se hará desde luego la consignación al Ministerio Público.

CAPÍTULO X

Inspección de Notarías

Art. 59.—El Ejecutivo del Estado por derecho propio o a solicitud del Colegio de Notarios podrá, en cualquier tiempo, ordenar visitas de Notarías.

Las Notarías serán visitadas cuando menos una vez al año en visita general. Será especial, cuando así se indique.

Art. 60.—Las visitas de Notarías podrán ser practicadas por el Director del Archivo General de Notarías o por los visitadores que nombre el Ejecutivo del Estado, y si el Colegio de Notarios lo estima necesario nombrará a un representante.

Art. 61.—Las visitas se practicarán precisamente en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles y en presencia del titular, para cuyo efecto será notificado con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 62.—En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el Protocolo o diversas partes de

él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos legales de forma, sin examinar los pactos y declaraciones de ningún instrumento; además, los testamentos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el visitador o inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras con exclusión de sus cláusulas y declaraciones y solo del tomo indicado.

III.—Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

Art. 63.—Los visitadores de Notarios levantarán, por duplicado, un acta de visita y en ella asentarán todas las irregularidades que observen. El acta original se entregará al Archivo General de Notarías, y la copia se entregará al Notario visitado.

Art. 64.—Las actas que levanten los visitadores de Notarías, serán secretas y no se podrán expedir copias certificadas o constancias de ellas,

salvo que sean solicitadas por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial.

Art. 65.—Los visitadores de Notarías deberán guardar absoluto secreto respecto de los actos y contratos que hayan conocido durante las visitas. La violación del secreto, ameritará inmediata consignación del visitador, a las autoridades correspondientes.

CAPITULO XI

Del Ejercicio del Notariado

Art. 66.—Los Notarios Públicos de Número establecerán sus despachos en un lugar de fácil acceso al público y con las seguridades necesarias.

Los Notarios Públicos por Receptoría, despacharán en el local que ocupe el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Art. 67.—Las Notarías Públicas deberán estar abiertas al servicio público todos los días hábiles.

Los Notarios Públicos anunciarán en lugar visible de las Notarías, las horas de despacho.

Art. 68.—Los Notarios Públicos deberán prestar sus servicios a las personas que los soliciten, no solo en los días y horas hábiles, sino en cualquier hora del día o de la noche, siempre que el servicio sea urgente y que los interesados se

ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Art. 69.—Los Notarios Públicos solo podrán excusarse de prestar sus servicios:

I.—Cuando estuvieren ocupados en algún acto Notarial que les impida materialmente prestar el servicio que les soliciten;

II.—Cuando estuvieren enfermos o corran peligro en su vida o en su salud;

III.—Cuando no se les anticipe los honorarios y gastos necesarios, salvo cuando el servicio se solicite para el otorgamiento de un testamento de persona que se encuentre en peligro de muerte; y

IV.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que hubiere otra Notaría en la localidad.

Art. 70.—Los Notarios Públicos no podrán autorizar:

I.—Los actos o contratos que sean contrarios a una Ley expresa o a las buenas costumbres;

II.—Los actos que legalmente deban ser autorizados por otro funcionario público;

III.—Los actos o contratos por los que adquieran algún derecho o contraigan alguna obligación ellos mismos, sus cónyuges, sus ascendien-

tes y sus descendientes, en cualquier grado, sus colaterales hasta el cuarto grado, y sus afines hasta el segundo grado; y

IV.—Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

Art. 71.—El Notario no puede desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos ni de particulares que lo coloquen en situación de dependencia física o moral que le impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 72.—Los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos.

Art. 73.—Los Notarios Públicos no podrán sacar de las Notarías los volúmenes del Protocolo que se hayan concluido, pero podrán hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, respecto de los volúmenes en uso, en los casos que así lo ameriten.

Art. 74.—Los Notarios Públicos no podrán recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen numerario con

motivo de los actos o contratos en que intervengan, con excepción de las cantidades que se destinan al pago de los impuestos y de los derechos que se causen.

Art. 75.—Los Notarios Públicos que autoricen actos o contratos por los que se transfiere la propiedad de bienes raíces ubicados en el Estado, darán aviso a las Oficinas de Rentas correspondientes a efecto de que se hagan las anotaciones en los padrones y no podrán expedir los testimonios respectivos, sino hasta que las oficinas rentísticas manifiesten que los predios materia de la operación, están al corriente en el pago del impuesto predial y derechos de agua potable.

Art. 76.—Los Notarios Públicos que autoricen algún testamento público abierto o que reciban en depósito algún testamento cerrado, darán inmediato aviso al Archivo General de Notarías para que se hagan las anotaciones correspondientes, expresando: el nombre, apellido, estado civil, edad, profesión u ocupación, origen y domicilio de la persona que otorgue el testamento.

CAPITULO XII

De la Responsabilidad del Notario

Art. 77.—Los Notarios Públicos del Estado de Hidalgo, son responsables por los delitos que

cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a las autoridades penales en todo lo concerniente a los hechos u omisiones delictuosos en que incurran.

Art. 78.—De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios, conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 79.—La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, la hará efectiva el Ejecutivo Estatal, previa investigación de la infracción en la que se oiga al interesado y se observe el siguiente procedimiento:

El Ejecutivo de' Estado designará visitadores que practiquen la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Colegio de Notarios para que, en el término de diez días rinda su opinión acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibida la opinión del Colegio, la autoridad que designe el Ejecutivo, oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole el término

de diez días para que aporte pruebas en su descargo, fenecido el cual, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado, en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

Art. 80.—El monto de la garantía notarial, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al mismo.

Art. 81.—Incurrirá en responsabilidad administrativa el Notario que viole los preceptos de la presente Ley y se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.—Amonestación por oficio;

II.—Multa de \$100.00 a \$4,000.00;

III.—Suspensión del cargo hasta por seis meses; y

IV.—Separación definitiva.

En caso de que la suspensión o separación se imponga a un Notario por Receptoría, el Ejecutivo lo hará saber al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que haga extensiva la suspensión a la destitución del cargo de Juez.

Art. 82.—Todas las sanciones impuestas a los Notarios, serán irrevocables y se comunicarán

al Colegio de Notarios por conducto del Director del Archivo General de Notarías.

CAPITULO XIII

Del Archivo General de Notarías

Art. 83.—Habrá en la Ciudad de Pachuca, un Archivo General de Notarías que dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y se formará:

I.—Con los volúmenes de los Protocolos, Apéndices, Indices, Sellos y demás documentos que obran en su poder y que integran a la fecha el Archivo General de Notarías;

II.—Con los documentos que los Notarios deban remitir en lo sucesivo, según las prevenciones de la presente Ley;

III.—Con los Protocolos, Apéndices e Indices que de acuerdo con esta Ley, deban de remitir los Notarios; y

IV.—Con los sellos de los Notarios que deban entregar conforme a lo prescrito en esta Ley;

V.—Con todos los documentos y objetos que conforme a la Ley le conciernan.

Art. 84.—El Ejecutivo Estatal reglamentará las obligaciones y atribuciones del Director del Archivo General de Notarías.

CAPITULO XIV

De los Sellos

Art. 85.—Los Notarios Públicos de Número autorizarán los instrumentos públicos con un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro y que llevará: En el centro, el Escudo del Estado de Hidalgo. Sobre este Escudo, la leyenda: “Estado Libre y Soberano de Hidalgo”; en la parte superior, el nombre y apellidos del Notario; y en la parte inferior el número y lugar de la Notaría.

Los Notarios Públicos por Receptoría, usarán el sello con las mismas características, poniendo en lugar del número de Notaría, la leyenda “por Receptoría”.

Art. 86.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en el Archivo y otro en poder del Notario, o de quien sus derechos represente.

Art. 87.—Los sellos pasarán a ser de la propiedad del Estado, desde el momento en que el Notario Público, por cualquier causa, deje de tener ese carácter, o lo entregue al Archivo General de Notarías.

Art. 88.—Los sellos deberán ser entregados al Archivo General de Notarías cuando pasen a ser de la propiedad del Estado y las personas que los retengan serán procesadas penalmente, siendo consignadas al Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley Penal.

CAPITULO XV

Del Protocolo

Art. 89.—En cada Notaría Pública se abrirá un volumen del Protocolo el día primero de enero de cada año y en él se asentarán todas las actas y escrituras en que el Notario respectivo inter venga durante todo el año.

Cuando en el curso de un año esté por terminarse un volumen del Protocolo, los Notarios Públicos recabarán, con la anticipación debida, la autorización del Archivo General de Notarías para que se abra un nuevo volumen, en el concepto de que no podrá utilizarse éste, sino hasta que se haya usado totalmente el volumen anterior y de que las escrituras que en él se asienten

se numerarán siguiéndose la numeración progresiva del volumen anterior.

Art. 90.—El Archivo General de Notarías, a solicitud del Notario respectivo, cuando las necesidades de la Notaría correspondiente lo requieran y por acuerdo expreso del Gobernador del Estado, autorizará el uso simultáneo de más de un volumen del protocolo, pero sin que la autorización pueda concederse por más de seis volúmenes, en el concepto de que el uso de los volúmenes deberá hacerse por orden riguroso de numeración de las actas notariales, yendo de un libro a otro en cada acta hasta llegar al último y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los volúmenes del uno en adelante.

Art. 91.—Cada volumen del protocolo estará fuertemente encuadernado y empastado, con lomo y punteras de material durable y resistente y constará de ciento cincuenta fojas numeradas por página e impresa la foliatura en número, teniendo al principio una foja no foliada y que se destinará al título y número de volumen. En casos especiales se podrán autorizar libros de mayor o menor número de fojas.

Cada foja útil de los volúmenes del protocolo deberá ser de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y tendrá

en ambos lados y demarcados con líneas, dos márgenes de uno y medio centímetros y dentro de ellos, a la izquierda, otro margen de una tercera parte del espacio comprendido entre los dos márgenes anteriores, y en las dos terceras partes de ese espacio se asentarán los actos y contratos, sin que puedan escribirse más de cuarenta líneas por página, destinándose el espacio a la izquierda, para la fijación de timbres, numeración de actas y anotaciones legales.

Estos libros con los de los índices serán enviados desde el primero de diciembre del año anterior a¹ que se van a utilizar; para que los autorice el C. Director del Archivo General de Notarías.

Art. 92.—En la primera página foliada de los volúmenes del Protocolo se asentarán la autorización correspondiente y que deberá ser del tenor siguiente: “N.N., Director del Archivo General de Notarías del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, CERTIFICA: que con esta fecha se autoriza el presente volumen número.....del Protocolo de la Notaría.....del Distrito Judicial de..... y para que se utilice durante el año de mil novecientos..... Consta de..... páginas numeradas progresivamente, sin repetición u omisión”. Lugar, fecha y firma del Director del Archivo General de Notarías y

sello de la Oficina.

Art. 93.—Al pie de la autorización, el Notario respectivo, antes de que se asiente la primera acta, pondrá una constancia del tenor siguiente: “N.N., Notario Público Número..... (o por Receptoría Encargado de la Notaría Pública.....) Hace constar: que a partir de esta fecha utilizará el presente Volumen del Protocolo para autorizar los actos y contratos en que intervenga durante el curso del presente año”, lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

Art. 94.—Los Notarios Públicos al cerrar un volumen del Protocolo, ya sea porque haya terminado el año para el que se autorizó o ya sea porque se haya agotado, inmediatamente después del último instrumento pondrán una razón del tenor siguiente: “N.N., Notario Público Número..... (o Notario Público por Receptoría, Encargado de la Notaría Número.....) hace constar: que hoy, a las..... horas, cierro el presente volumen del Protocolo, en el que se asentaron..... instrumentos que fueron debidamente autorizados, con excepción de los instrumentos números..... que no pasaron; y que los apéndices e índices que corresponden a este volumen están al corriente”; lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

Art. 95.—En caso de muerte, de licencia, de suspensión o de terminación, la persona que legalmente lo sustituya, con intervención del Archivo General de Notarías, pondrá en el volumen del Protocolo e inmediatamente después del último instrumento, una constancia del tenor siguiente: “Hoy, a las..... horas, en que me hago cargo de la Notaría Pública..... por..... Hago constar: que en el presente volumen se han asentado..... instrumentos que están debidamente autorizados, con excepción de los instrumentos números.....”, lugar, fecha, firma del nuevo Notario y sello de autorizar.

Art. 96.—Los Notarios Públicos al dejar de ejercer el Notariado por cualquier circunstancia, deben entregar los volúmenes del Protocolo a la persona que legalmente deba sustituirlos con intervención del Archivo General de Notarías.

Art. 97.—Los volúmenes del Protocolo, desde el momento en que sean autorizados, pasan a ser de la propiedad del Estado y las personas que por cualquier causa, los conserven en su poder contraviniendo las disposiciones de esta Ley, serán consignadas al Ministerio Público para que se proceda conforme a la Ley Penal.

Art. 98.—Los Notarios Públicos, dentro de los tres primeros meses de cada año, remitirán

al Archivo de Notarías los volúmenes del Protocolo que se hayan autorizado para el año anterior, en donde serán revisados y aprobados.

CAPITULO XVI

Del Apéndice

Art. 99.—El Notario en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá glosando los documentos que se presenten con motivo de los instrumentos que pasen ante él.

El contenido de esta carpeta se llama "Apéndice", el cual se considera como parte integrante del Protocolo.

Art. 100.—Los documentos del Apéndice, se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos, el número que corresponda al del instrumento a que se refiere, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que formen el legajo.

Los documentos que se agreguen al Apéndice y que consten de varias hojas, se considerarán como un solo documento.

Art. 101.—Las carpetas del Apéndice se encuadernarán ordenadamente y se empastarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al cierre del libro del Protocolo a que pertenezcan.

Al fin de cada libro del Apéndice, se hará constar el número de hojas y el de documentos contenidos en él, así como el número de volumen del Protocolo.

Art. 102.—Los apéndices deberán entregarse al substituto por conducto del Archivo General de Notarías.

Art. 103.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Dichos documentos serán conservados y entregados por el Notario al Director del Archivo General de Notarías, junto con los Protocolos.

CAPITULO XVII

De los Indices

Art. 104.—Independientemente del Protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice, por duplicado, de todos los volúmenes del Protocolo que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Cuando se entreguen los libros del Protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo.

Estos libros serán revisados por el Director del Archivo General de Notarías.

CAPITULO XVIII

De las Escrituras Públicas

Art. 105.—Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho o acto jurídico, autorizado con la firma y el sello del Notario.

Se tendrán como parte de la escritura, los documentos que conforme a esta Ley deban agregarse al Apéndice.

Art. 106.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las enterrrenglonadas se hará constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser

llenando con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Art. 107.—El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos, y el número de la Notaría, o que actúa por Receptoría;

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III.—Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no está registrada;

IV.—Al citar el nombre de un Notario ante cuya fé haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la Notaría, o el Distrito Judicial tratándose de Receptoría, en el que se despachó el documento indicado;

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda pa-

labra o fórmula de dudosa interpretación;

VI.—Designará con claridad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo, que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias y linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial;

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, y agregándolos al Apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura, o insertandándolos en el documento;

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacer la inserción a la letra, los cuales, en su caso, agregará al “Apéndice”;

X.—Al agregar al “Apéndice” cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca éste;

XI.—Expresará el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, **profesión u ocupación** y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, y de los

intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no solo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible;

XII.—Hará constar bajo su fé:

a).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal;

b).—Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;

c).—Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura;

d).—Que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar; imprimiendo sus huellas dactilares de los pulgares. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija;

e).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos o intérpretes si los hubiere;

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Art. 108.—Para que el Notario de fé de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

Art. 109.—En caso de no serles conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos mayores de edad a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellidos y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario, o Licenciado en Derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija.

Art. 110.—Si no hubiere testigo de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el

Notario la razón de ello; si se les presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo referirá también.

Art. 111.—Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados, y ésta declaración se hará constar en la escritura.

Art. 112.—Si por algún impedimento físico del otorgante, no pudiere leer la escritura, otra persona, a su ruego, se la dará a entender, ya sea leyéndosela o por otro medio; todo lo cual hará constar el Notario.

Art. 113.—La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete por ella elegido, que protestará formalmente ante el Notario, cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español, podrá también llevar otro intérprete para resguardo de su derecho.

Art. 114.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que se firme definitivamente el acta, el Notario la asentará sin dejar espacio en blanco, con la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes y testigos.

Art. 115.—Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérprete en su caso, inmediatamente después será autorizada por el

Notario preventivamente con la razón "Ante mí", su firma y su sello.

Art. 116.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le compruebe que están pagados los impuestos respectivos, si se causaren, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la misma.

La autorización definitiva, contendrá la fecha y lugar en que se realice y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

Art. 117.—Si el Notario que hubiese autorizado preventivamente una escritura, hubiera dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar definitivamente la misma, con arreglo al artículo anterior.

Art. 118.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura ni se presentan a firmarla, con sus testigos o intérpretes en su caso, dentro del término de treinta días, a partir de aquel en que consta que se extendió la escritura en el Protocolo; ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No pasó".

Art. 119.—Si la escritura fue firmada en el

término a que se refiere el artículo anterior, pero no se acreditare al Notario, el pago de los impuestos respectivos dentro del plazo que para este pago conceda la ley de la materia, el Notario pondrá la nota de "No pasó", al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación.

Art. 120.—Cuando una escritura contuviere varios actos jurídicos cuya existencia no dependa, el uno del otro, el Notario autorizará los que llenen los requisitos mencionados en los artículos anteriores y pondrá la leyenda "No pasó" respecto de los que no los llenaren.

Art. 121.—El Notario que haya comenzado a redactar en el Protocolo una escritura, será el único que pueda continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el Artículo 117.

Art. 122.—Cada escritura llevará al margen su número, la naturaleza del acto, y los nombres de los otorgantes.

Art. 123.—Todas las razones marginales llevarán la rúbrica del Notario.

Art. 124.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella.

En estos casos debe extenderse una nueva escritura.

Art. 125.—El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el Protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley.

Art. 126.—La constitución, modificación, extinción, transmisión o extracción de derechos reales que tengan por objeto un inmueble, cuyo valor sea mayor de \$1,000.00, deberá constar en escritura pública.

Art. 127.—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el Notario por sí mismo.

Art. 128.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador, sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposita. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo, el cual llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los Jueces ante quienes se denuncie un sucesorio

recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

CAPITULO XIX

De las Actas

Art. 129.—Acta Notarial es el instrumento que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un hecho susceptible de ser apreciado por los sentidos.

Art. 130.—Los preceptos del Capítulo relativo a las escrituras, serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas.

Art. 131.—En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las leyes y que puedan o deban llevarse a cabo fuera de su oficina, se observarán las siguientes reglas:

I.—Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II.—Si no quisieren oír la lectura del acta, o manifestaren su inconformidad con ella o se

rehusaren a firmar, así lo hará constar el Notario;

III.—El intérprete será elegido por el Notario sin perjuicio de que los interesados puedan nombrar otro por su parte;

IV.—El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por los interesados.

V.—En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

VI.—Tratándose del cotejo de copias de documentos que obren en archivos de cualesquiera naturaleza, su texto se insertará en el acta y se hará constar que concuerda con sus originales o las diferencias que se hubieren encontrado. En la copia del documento se asentará que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo, haciéndose referencia al número del acta y del volumen en que fue levantada.

VII.—La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos.

Art. 132.—Las notificaciones, interpelaciones y requerimientos que la ley permita hacer a los

Notarios, se harán a solicitud de parte con o sin la asistencia de éstas, observándose, además de las reglas previstas en el artículo anterior, las siguientes:

I.—El Notario entregará a la persona con quien deba entenderse el acto, un instructivo firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta del objeto de la diligencia y recabará su firma en una copia del mismo que se agregará al Apéndice;

II.—En el acta se hará constar la entrega del instructivo, si el interesado firmó la copia o se rehusó a hacerlo y lo que aquel quiera que se asiente sobre el particular;

III.—Si la persona se niega a recibir el instructivo, el Notario le hará saber verbalmente el objeto de la diligencia y lo hará constar en el acta; y

IV.—Cuando no se encontrare a la persona de que se trate, cerciorado el Notario de que efectivamente es su domicilio, entregará el instructivo a la persona con quien se entienda la diligencia en los términos antes indicados y hará constar en el acta el nombre de esta persona.

Art. 133.—En las actas de protocolización de documentos, el Notario hará constar que los agrega al Apéndice con el número del acta y bajo la

letra que le corresponda, insertando su texto en el acta y en los testimonios que se expidan.

Art. 134.—Los instrumentos públicos procedentes del extranjero se protocolizarán si se satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas y en virtud de mandamiento judicial en los casos que así lo requieran las leyes.

Art. 135.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos.

CAPITULO XX

De los Testimonios y Copias

Art. 136.—Testimonio es la copia que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con los documentos anexos que obren en el Apéndice, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento. Tratándose de documentos en idioma extranjero que obren en el Apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio y podrá certificarse traducción de estos que concuerde con los originales protocolizados.

El Testimonio será parcial cuando en él solo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del Apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial cuando por la omisión de lo que no se transcribe

podiera seguirse perjuicio a tercero.

Art. 137.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del interesado a quien se expide, por qué título, el número de hojas del testimonio y la fecha de su expedición.

Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

Art. 138.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo 91 para las del Protocolo y contendrán cuarenta renglones como máximo.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y firma de Notario.

Art. 139.—Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible, así como certificaciones de los actos o hechos que consten en su Protocolo. En estas harán constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

Art. 140.—El Notario podrá expedir a cada parte los testimonios que solicite. A los terceros solo podrá expedírseles previo mandamiento judicial.

CAPITULO XXI

Del Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios

Art. 141.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su invalidez, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fé el Notario, y que éste observó las formalidades que mencionó.

Art. 142.—La protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

Art. 143.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

Art. 144.—En caso de discordancia entre la letra y los guarismos, prevalecerá aquella.

Art. 145.—La escritura o el acta será nula:

I.—Si el Notario no goza del ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.—Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la jurisdicción designada a éste para actuar;

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma, salvo lo dispuesto por el artículo 120;

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener razón de “No pasó”, salvo lo dispuesto por el artículo 117;

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la Fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos.

La nulidad de una escritura, no prejuzga sobre la responsabilidad del Notario.

Art. 146.—El testimonio será nulo y por lo tanto carece de eficacia probatoria:

- I.—Si lo fuere la escritura o el acta;
- II.—Si el Notario no goza del ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;
- III.—Si lo autoriza fuera de la jurisdicción que le corresponde;
- IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y
- V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Art. 147.—Cuando el Notario expida un testimonio, pondrá en el protocolo del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 137 y 140, a quién se expide, y por qué título.

Las razones puestas por el Registro Público al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá en el protocolo al margen de la escritura o acta notarial.

CAPITULO XXII

De las Minutas

Art. 148.—Se suprimen las minutas. En consecuencia, se prohíbe a los Notarios auto-

rizar los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

CAPITULO XXIII

Colegio de Notarios

Art. 149.—El Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo se organizará en la forma que establece el Capítulo VII de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado.

Su domicilio social estará en la Ciudad de Pachuca, o en el lugar que indique el Ejecutivo del Estado.

Art. 150.—Todos los Notarios están obligados a contribuir a los gastos de sostenimiento del Colegio y al efecto cubrirán puntualmente las cuotas que éste acuerde. Si no cubrieren dos cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo Directivo, los sancionará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 81.

Art. 151.—Son atribuciones del Colegio de Notarios:

I.—Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, sus reglamentos y de las disposiciones sobre la materia;

II.—Asesorar al propio Ejecutivo en lo con-

cerniente a la función notarial, cuando aquél lo solicitare;

III.—Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, así como las reformas que estimare pertinentes a las leyes en vigor;

IV.—Propener al Ejecutivo del Estado todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial;

V.—Encauzar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

VI.—Procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido;

VII.—Crear un Seminario de Información Jurídica, a fin de auxiliar a cualquier miembro que lo solicite y mantener información pronta acerca de cualquier reforma legal que pueda tener aplicación en las funciones notariales; y

VIII.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.

Art. 152.—Los miembros Directivos del Colegio serán electos en Asamblea General que se celebrará el primer sábado del mes de abril de cada dos años, por mayoría de voto individual, escrito y público de cada Notario en funciones, emitido directamente o por envío postal certifi-

cado, con acuse de recibo, a las Oficinas del Colegio.

Art. 153.—Los miembros de la Directiva durarán en funciones dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato.

Art. 154.—El cargo de miembro directivo del Colegio es gratuito e irrenunciable, sin causa justificada, a juicio de la asamblea. La terminación en el ejercicio del notariado importa la de miembro del Colegio.

Art. 155.—Son atribuciones de la Directiva:

I.—Dirigir las actividades del Colegio de Notarios;

II.—Administrar los bienes que integran el patrimonio del Colegio;

III.—Resolver las consultas que le hicieren los Notarios, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Llevar a su realización las funciones del Colegio de Notarios; y

V.—Las demás que le confieran las leyes relativas y los estatutos del Colegio de Notarios.

Art. 156.—Toda vacante por más de un mes de un miembro directivo, será cubierta por un Notario que nombrará la Directiva a mayoría de votos.

Art. 157.—El Presidente tendrá la representación del Colegio; coadyuvará a la ejecución de los acuerdos del Gobernador del Estado en materia del notariado y la de las resoluciones del Colegio y de la Directiva; presidirá las sesiones y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de la Directiva y la recaudación y empleo de los fondos.

Art. 158.—El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente.

Art. 159.—El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones, llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el Archivo y la Biblioteca.

Art. 160.—El Tesorero manejará, bajo su responsabilidad, el patrimonio y fondos del Colegio; hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Art. 161.—La Asamblea General es el órga-

no supremo de la Institución y deberá constituirse por lo menos cada dos años, mediante convocatoria hecha por citación personal.

Art. 162.—La Asamblea General se tendrá por legalmente constituida por virtud de primera convocatoria, cuando esté presente el cincuenta por ciento cuando menos de los Notarios en funciones. Si no hubiere el quórum indicado, se convocará para nueva fecha dentro de los treinta días siguientes y en este caso se tendrá por constituida cualquiera que sea el número de Notarios que concurran.

Para la elección de la directiva del Colegio, el quórum se determinará computando los Notarios presentes y los que hubieren emitido su voto por envío postal en los términos del artículo 152.

Art. 163.—La Directiva funcionará en el lugar señalado como sede del Colegio de Notarios, quedando facultado para formular los estatutos de sus funciones, que deberán ser aprobados por la Asamblea.

TRANSITORIOS :

Art. 1.—La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1975.

Art. 2.—Los Jueces de Primera Instancia que a la fecha vengan fungiendo como Notarios por Receptoría y no tengan título de Licenciado en Derecho o de Notario, tendrán a partir de la vigencia de la presente Ley, el término de un año para cumplir con dicho requisito. Transcurrido que sea, sin cumplirlo, dejarán de desempeñar la función notarial y se dará aviso a las autoridades que vinieren conociendo de su nombramiento.

Art. 3.—Los Notarios que estén en funciones en la fecha de la vigencia de esta Ley, cumplimentarán los nuevos requisitos que en la misma se establecen, dentro de un término no mayor de sesenta días, hecha la excepción de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 4.—El Colegio de Notarios deberá organizarse y expedir sus Estatutos en un plazo no mayor de seis meses a contar desde la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Art. 5.—Se derogan las anteriores disposiciones sobre Notariado y todas aquellas que se opongan a los preceptos de esta Ley.

Art. 6.—Mientras no se expida el nuevo Arancel del Notariado y Reglamento del Archivo

General de Notarías, continuarán teniendo vigencia los consignados en la Ley que se deroga.

Art. 7.—Los Notarios de número que funcionan actualmente en Tula y Tulancingo, se designarán con el número uno, respectivamente.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.—Diputado Presidente, ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Profr. LAURO MORENO FLORES.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los 28 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General del Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

Impreso en
TALLERES GRAFICOS DEL
ESTADO
Patoni 1 Pachuca, Hgo.